

CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Por F. J. ZUBIETA MARISCAL, C. GIL GANDÍA, A. D. ARRUFAT CÁRDAVA, E. M. RUBIO FERNÁNDEZ, N. M. OCHOA RUIZ, M.C. MUÑOZ RODRÍGUEZ Y M. GARCÍA CASAS

Coordinada por E. M. RUBIO FERNÁNDEZ* Y M. GARCÍA CASAS**

Sumario:

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL CASO “SOBRE EL ESTATUS Y EL USO DE LAS AGUAS DEL SILALA” (CHILE c. BOLIVIA): LA EVIDENCIA CIENTÍFICA EN LA CATARSIS DEL CONFLICTO

POR F. J. ZUBIETA MARISCAL.....pp. 3-7

GAMBIA. EN DEFENSA DE UN INTERÉS COMÚN. GAMBIA C. MYANMAR, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 22 DE JULIO DE 2011

POR C. GIL GANDÍA..... pp. 8-12

LA UNIÓN PATRIÓTICA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE SUS MILITANTES E INTEGRANTES SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2022

POR A. D. ARRUFAT CÁRDAVA..... pp. 13-17

LA EUTANASIA Y LA CLARIFICACIÓN DE SU EJERCICIO CONFORME AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (STEDH, CASO MORTIER C. BÉLGICA, DE 4 DE OCTUBRE DE 2022).

POR E.M. RUBIO FERNÁNDEZ.....pp. 18-23

LOS CONTROLES POLICIALES DE IDENTIDAD POR MOTIVOS DISCRIMINATORIOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: UN COMENTARIO A LA SENTENCIA MUHAMMAD C. ESPAÑA

POR N. M. OCHOA RUIZ.....pp. 24-30

PAREJAS DE HECHO Y PENSIÓN DE VIUDEDAD (SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 26 DE ENERO DE 2023, ASUNTO VALVERDE DIGON c. ESPAÑA)

POR M.C. MUÑOZ RODRÍGUEZ.....pp. 31-35

* Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Murcia (evrubio@um.es).

** Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid (maria.garciac@uam.es).

DERRIBO DE UN AVIÓN COMERCIAL, DEPORTACIONES DE MENORES Y PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS: DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO UCRANIA Y PAÍSES BAJOS C. RUSIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR M. GARCÍA CASAS.....pp. 36-40

LA UNIÓN PATRIÓTICA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE SUS MILITANTES E INTEGRANTES SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2022

ALBERTO DELFÍN ARRUFAT CÁRDAVA*

I. HECHOS

En 2022, Colombia aún ocupaba la posición 144 – de 163– en el Índice de paz Global¹ –habiendo mejorado diez posiciones en los últimos diez años. Un resultado probable si atendemos a su realidad heredada de un conflicto armado que – con puntuales excepciones– ha condicionado la realidad colombiana de los últimos ochenta años. Una tragedia con distintos actores involucrados (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – en adelante, FARC-EP–, los grupos de autodefensa, los paramilitares, los sicarios, los cárteles de narcotráfico y el Gobierno de Colombia) quienes – con diferencias geográficas, ideológicas, motivacionales y de intensidad– coadyuvaron a un escenario donde la determinación de la responsabilidad y el establecimiento de la reparación varían en función de la naturaleza jurídica del autor y la calificación del crimen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado cuarenta y cuatro sentencias a propósito de Colombia. La última de ellas, el 27 de julio de 2022, se refiere al caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica contra Colombia².

Una sentencia extensísima – doscientas páginas que incluye, además, tres votos particulares³–, que comienza con una declaración de las circunstancias contextuales en que se producen los hechos ilícitos sometidos a la Corte⁴ y que, en su opinión caracterizaron el asunto de autos. En la mencionada contextualización señala al clima de violencia política sufrido en la década de los ochenta consistente en un fuerte esfuerzo militar contrainsurgente del gobierno que se acompaña de una letanía a propósito de un enemigo interno difuso – que se asocia al comunismo internacional– y que termina produciendo la estigmatización de los miembros de partidos políticos opositores -muchos

* Profesor de Derecho Internacional Público en la Universitat Jaume I de Castellón (aarrufat@uji.es).

¹ Institute for Economics and Peace: Global Peace Index 2022. Texto disponible en el siguiente [enlace](#) (Último acceso verificado, en adelante UAV 13/05/2023).

² Asunto Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Decisión de la Corte Interamericana de derechos humanos de 27 de julio de 2022. Texto disponible en el siguiente [enlace](#) UAV 13/05/2023..

³ El Juez Zaffaroni presentó un voto individual parcialmente disidente, al que se adhirió el Juez Pazmiño Freire. Los Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique, emitieron un voto individual concurrente al que se adhirió el Juez Pazmiño.

⁴ La consideración contextual puede catalogarse de particular en esta sentencia de pero no de nueva en el proceder de la Corte. Las había utilizado con anterioridad en el asunto Penal Miguel Castro contra Perú (Texto disponible en este [enlace](#) UAV 13/05/2023) y en el asunto Bedoya Lima contra Colombia (Texto disponible en este [enlace](#) UAV 13/05/2023).

de ellos, ex guerrilleros desmovilizados o personas ideológicamente cercanas a los grupos armados revolucionarios– y que terminó justificando socialmente las acciones de los grupos paramilitares contra dirigentes, candidatos y votantes de algunos partidos. Una segunda característica es la existencia de un nexo directo entre la génesis de la organización y el proceso de paz. La Unión Patriótica fue una organización política creada el 28 de mayo de 1985, en el contexto de los Acuerdos de La Uribe⁵ que establecía los términos de una paz acordada entre las FARC-EP y el gobierno de Belisario Betancur Cuartas⁶. Dicho acuerdo contemplaba la obligación estatal de garantizar y asegurar las condiciones indispensables para que la nueva formación pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos⁷. Finalmente, el establecimiento de un marco normativo para la creación de grupos de autodefensa en las zonas rurales como respuesta a las acciones de la guerrilla permitiendo el uso de armas y apoyo logístico por el ejército⁸ y cuya conformación – con la incorporación de paramilitares– y objetivos fueron paulatinamente mutando hacía acciones criminales que tuvieron por objetivo a los militantes de Unión Patriótica.

II. CUESTIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER PRELIMINAR

El 15 de septiembre de 2016, Juan Manuel Santos Calderón, efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido con la Unión Patriótica, en un acto público llevado a cabo en presencia de miembros y sobrevivientes de la misma. No obstante, la Corte concluyó que tal reconocimiento tuvo un carácter limitado, perviviendo margen de actuación para la acción judicial. El reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido; tampoco puede ser utilizado para invisibilizar a las víctimas o disminuir la dimensión de los hechos.

Un segundo aspecto para mencionar se refiere a la competencia de la Corte sobre el genocidio. En la demanda, tanto los representantes de la familia Díaz Mansilla como los de la Asociación Reiniciar⁹ solicitaron a la Corte la calificación de los hechos como Genocidio político o, en su defecto, como crimen de lesa humanidad; por su parte, el

⁵ Acuerdo suscrito el 28 de marzo de 1984 en La Uribe (Colombia) que trazaba la hoja de ruta de una negociación entre el Gobierno y las FARC-EP. Texto de acuerdo accesible en este [enlace](#) UAV 13/05/2023.

⁶ D. Belisario Betancur Cuartas (4 de febrero de 1923- 7 de diciembre de 2018) Presidente de Colombia entre 1982 y 1986.

⁷ El Tribunal Constitucional de Colombia estableció que el surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla “requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado”. Agregó que la institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada “guerra sucia” acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica”. Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente T-439 el 2 de julio de 1992. Versión electrónica del texto accesible en este [enlace](#). UAV 13/05/2023.

⁸ *Vid.* Sentencia Corte IDH Asunto *Comerciantes Vs. Colombia de 5 de junio de 2004*. Versión electrónica del texto accesible en este [enlace](#). UAV 13/05/2023.

⁹ Corporación Reiniciar es un Organización no gubernamental colombiana dedicada a la protección de los derechos humanos. <https://corporacionreiniciar.org/reiniciar/>

Estado se opuso al considerar que la Comisión en su informe ya se había separado de tal calificación. La Corte rechaza su competencia para juzgar el genocidio bajo dos argumentos: por un lado, por la falta de adaptación de los hechos a los estándares internacionales establecidos para la calificación de genocidio y por otro, porque su *ratio legis* no es establecer responsabilidades individuales sino calificar los actos traídos a su conocimiento, según su competencia contenciosa.

La Convención para la sanción y prevención del Genocidio de 1948¹⁰ en su artículo 2 establece en la definición tres aspectos que son centrales para el análisis: por un lado, la identificación de grupo nacional, étnico, racial o religioso; por otro, la realización de conductas materiales específicamente establecidas¹¹ y, finalmente, la intención de destruir, total o parcialmente a dicho grupo. Por lo tanto, es la exclusión de la adscripción política como rasgo identificador del grupo la que impide *de iure* la existencia del genocidio político. Esta ausencia en la Convención se ha explicado desde diversas perspectivas: por razones de oportunidad -dado que su inclusión en la Convención habría supuesto un freno a la ratificación de la Convención por parte de diversos Estados por el riesgo a ser acusados al estar cometiendo esas mismas conductas; por ausencia de estabilidad suficiente en la adscripción política frente a otros rasgos más firmes y permanentes como la nacionalidad o las características étnicas o raciales. Finalmente, por razones técnicas, ante el riesgo de diluir o desnaturalizar la conformación del grupo dando cabida a otros colectivos¹².

III. CUESTIONES JURÍDICAS SOBRE EL FONDO

El tribunal recuerda que su mandato se circunscribe a la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la Convención) lo que implica la posibilidad de establecer la responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos. Por ello, la Corte calificó los hechos acontecidos con los militantes e integrantes de Unión Patriótica como un exterminio y encontró que el Estado era responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus deberes de respeto, y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida (ex artículo 4 de la Convención), las desapariciones forzadas (ex. artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención), torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio (ex. artículos 5 y 22 de la Convención) de los integrantes y militantes de la organización; y, concluyó que el Estado violó los derechos políticos (ex. artículos 23 de la Convención), la libertad de pensamiento y de expresión (ex artículo 13 de la Convención), y la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención). Estimó que Colombia violó el derecho a la honra y dignidad de los militantes de Unión Patriótica al ser estigmatizados por las autoridades del Estado (ex. artículos 11

¹⁰ Convención para la sanción y prevención del Genocidio de 1948. Versión electrónica del texto accesible en este [enlace](#). UAV 20/05/2023.

¹¹ Art. 2 Convención para la sanción y prevención del Genocidio de 1948: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Versión electrónica del texto accesible en este [enlace](#). UAV 20/05/2023

¹² Vid. Pérez Triviño, J.L.: Genocidio. Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, núm. 5 (2013), pp. 232-239. Versión electrónica del texto accesible en este [enlace](#). UAV 21/05/2023.

de la Convención). Considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales (ex art 8.1 de la Convención), y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana); también violó los derechos a la libertad personal (ex artículo 7 de la Convención), a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

La Corte afirma la existencia de una decisión o plan del Estado – que incluye la realización de acciones y omisiones– con un objetivo de aniquilamiento de un grupo político y en este sentido afirma que “es claro que las aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad”. Sostiene la Sentencia que habiendo obtenido una importante representación en las primeras elecciones – especialmente en zonas rurales con intensa presencia de las FARC, surgió una alianza entre grupos paramilitares, sectores de la política tradicional, la fuerza pública y los grupos empresariales para contrarrestar su eclosión electoral. El resultado de los asesinatos de dos de sus candidatos¹³ fue la retirada del partido de los comicios presidenciales; siendo la violencia ejercida contra los liderazgos nacionales lo que provocó la reducción de su influencia nacional tras no presentar candidatos nacionales para los comicios de 2002. En definitiva, una violencia sistemática de tipología variada – principalmente asesinatos selectivos y desapariciones forzadas– dirigida contra candidatos, dirigentes, integrantes y militantes y cuya autoría evolucionó desde una participación mayoritaria de agentes del Estado hacía una mayor presencia de paramilitares – con asistencia gubernamental–, sicarios bajo las órdenes de dueños de tierras y narcotraficantes y con un objetivo definido: colapsar el movimiento político, amedrentar a sus bases e impedir los cambios que proponía¹⁴. Hasta el punto de que el 30 de septiembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral retiró a Unión Patriótica su condición de partido político –si bien esta decisión fue revertida con posterioridad¹⁵.

Un segundo aspecto relevante en la decisión es la parte relativa a los instrumentos de reparación. La Corte condena al Estado a realizar diversas acciones con la obligación de rendirle cuentas: la sentencia establece qué, en un plazo no mayor de dos años, Colombia debe iniciar, impulsar, reabrir la investigación para establecer la verdad sobre los hechos

¹³ Jaime Pardo Leal y de Bernardo Jaramillo, respectivamente. Jaime Pardo Leal fue asesinado el 11 de octubre de 1987 y Bernardo Jaramillo el 22 de marzo de 1990.

¹⁴ En el mismo sentido, CUBIDES WILCHES, D. M., DURÁN GUTIÉRREZ, C. M., y RÍOS SARMIENTO, M., “Unión patriótica, verdad, justicia y reparación”, *Inciso*, vol. 15, Núm. 1, 2013, pp. 243-262. Versión electrónica del texto accesible en este enlace. UAV 21/05/2023. También LUNA BLANCO, T., “El renacer de una víctima política: La devolución de la personería jurídica al partido político Unión Patriótica en el contexto de un nuevo derecho electoral de la transición en Colombia (The rebirth of a political victim: The restitution of the legal status to the political party Unión Patriótica in the context of a new transitional electoral law in Colombia)”, *Oñati socio-legal series*, vol. 11 núm. 6, 2021, pp. 373-401; MARTÍNEZ, K., “Las prácticas genocidas y los crímenes contra la humanidad en Colombia: el caso de la Unión Patriótica y los líderes sociales en el post-acuerdo (2016)”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 51, núm. 135, 2021, pp. 489-516. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a09>. Para una explicación parcialmente divergente Vid. PATAQUIVA GARCÍA, G.: *Las FARC, su origen y evolución*. UNISCI Discussion Papers, núm. 19, 2009, pp. 154-185, pp. 165-167. Texto accesible [aquí](#).

¹⁵ Resolución del Consejo Resolución No. 5659 (expediente de prueba, folios 21940 a 21946). Fue restablecida por decisión del Consejo de Estado (Sentencia de 4 de julio de 2013).

con el fin de establecer las responsabilidades penales y superar la impunidad y la búsqueda de las personas desaparecidas. Así como garantizar a las víctimas que lo soliciten su tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y psicosocial. También, debe asegurarse que la sentencia sea difundida entre la sociedad y que sirva de reflexión, de rendición de cuentas a la Corte en materia acuerdos con la Unión Patriótica sobre protección, así como de indemnización. Para asegurar la difusión de la sentencia exige la publicación de su resumen oficial y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y difundirlo en teatros, escuelas y colegios públicos. También comprendería la elaboración de un documental y levantar un monumento en memoria de las víctimas para sensibilizar a la sociedad colombiana con respecto a la violencia, persecución y estigmatización de la Unión Patriótica en los medios de comunicación públicos, así como la realización de foros académicos en cinco universidades públicas. Además, Colombia debe asegurar los mecanismos de protección y garantizar la seguridad de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica.

IV. CONCLUSIONES

Se trata, sin duda, de una sentencia esperada por su impacto social y que, en cierto modo, se encuentra alineada con diversas decisiones emitida desde las instancias judiciales internas de Colombia.

Una sentencia donde la Corte reafirma su competencia – no aceptando la posibilidad de condenar por genocidio político y soslayando el crimen contra la humanidad, pero dejando abierta la vía para el establecimiento de responsabilidades individuales ante las instancias judiciales habilitadas para ello– para terminar condenando al Estado por la vulneración masiva de los derechos contenidos en la Convención de los militantes e integrantes de Unión Patriótica y de sus familiares. La sentencia vienen a afirmar que Colombia cometió de forma activa, directiva, permisiva y omisiva miles de homicidios y otros delitos, porque en ocasiones sus agentes en solitario y, en muchos otros casos -con la colaboración de otros actores- mataron, torturaron, hicieron desaparecer y privaron de libertad a miles de personas y porque la sociedad colombiana recibió un daño adicional consistente en la instauración de un sistema de violencia política generalizada que impidió el adecuado discurrir de una sociedad democrática.

Una reparación que se atisba compleja en la tarea de identificación y determinación de las víctimas pese a haber quedado establecida por la Corte y cuyo reconocimiento y reparación social no estarán libres de polémicas que, con seguridad, darán lugar a nuevas manifestaciones, discusiones y acciones en vía judicial.